

23-D-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y diez minutos del quince de abril de dos mil quince.

Analizada la denuncia y escrito de aclaración presentados el veinticuatro de febrero y veintitrés de marzo del corriente año, por el señor ***** contra los miembros del Concejo Municipal y los señores Efraín Mangandy y Luis Justo, Jefe y Auxiliar del Departamento de Catastro, respectivamente; todos del municipio de Concepción de Ataco, departamento de Ahuachapán, el primero con la documentación que adjunta, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El señor ***** manifiesta que junto con su cónyuge y su hija, señoras ***** y ***** , son propietarios de un inmueble ubicado en ***** , en el cual han desarrollado la “*****”, para lo cual han cumplido con todos los requisitos que establece la Ley de Urbanismo y Construcción, así como los trámites que exige el Viceministerio de Desarrollo Urbano y otras instituciones.

Señala que los días veinticuatro de octubre de dos mil trece, veintidós de agosto y diez de noviembre de dos mil catorce, solicitaron al Concejo Municipal de Concepción de Ataco que se aprobara el proyecto de desarrollo ***** en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales, y se les extendiera la constancia de factibilidad de recolección de desechos sólidos, las cuales les fueron denegadas.

Agrega que las autoridades denunciadas no han justificado legalmente los motivos, por los cuales denegaron la autorización solicitada, actuando de forma arbitraria y con abuso de poder, pues afirman que las Alcaldías Municipales por “ministerio de ley”, están en la obligación de conceder dichas autorizaciones siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos.

Asimismo, pide con base en los artículos 1, 5, 6 letras i) y j), 7, 30, 31 y 32 de la Ley de Ética Gubernamental se “condene” a los denunciados, se les otorgue el permiso de disposición final de desechos sólidos de la *****“*****”, y se le cancelen los gastos ocasionados por el incumplimiento de los deberes que como funcionarios municipales les corresponde.

Finalmente, el señor ***** por medio del segundo escrito aclara la fecha de su denuncia.

II. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con los compromisos

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor ***** contra los miembros del Concejo Municipal; y los señores Efraín Mangandy y Luis Justo, Jefe y Auxiliar del Departamento de Catastro, respectivamente; todos del municipio de Concepción de Ataco, departamento de Ahuachapán.

b) *Tiénese por señalado* como lugar para oír notificaciones la dirección y medio técnico que consta a folio 2 vuelto del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.
